

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ELIMANUEL RODRÍGUEZ
DELGADO

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300265

Revisión

Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Art. 6.01
L.A. y otros

Caso Núm.:
ELA2007G0038

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio el confinado, Sr. Elimanuel Rodríguez Delgado (Rodríguez Delgado o peticionario) para que revisemos dos *Resoluciones* emitidas el 8 y 17 de mayo de 2023 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y el *Comité de Clasificación y Tratamiento* (CCT); aquí recurridas.

Confirmamos la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

El **21 de marzo de 2023**, el señor Rodríguez Delgado fue citado al área de los Técnicos Socio Penales del Centro de Detención Bayamón 1072, para una prueba toxicológica rápida por un referido del área de Seguridad. Surge del expediente que, a eso de las 11:15 a.m. se le orientó sobre el proceso para obtener la muestra y se le informó sobre las medidas aplicables en caso de negarse, arrojar positivo o no completar el proceso.¹ El peticionario firmó los

¹ Anejo V del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 11.

documentos y fue escoltado al baño por el Oficial Raúl Aldarondo, donde recolectó la muestra en el vaso recolector #486. Adujo que, una vez entregó la muestra, la encargada de realizar el procedimiento, Sra. Betsymar Gómez, le informó que la misma no arrojó la temperatura requerida.

Surge del *Informe Disciplinario Querrela*,² que al señor Rodríguez Delgado se le orientó sobre el proceso de recolección de **una segunda muestra**, y que éste —a eso de las 12:02pm— indicó que no continuaría con el proceso.

Ante tal negación, el DCR emitió un resultado de positivo administrativo a la muestra tomada, por lo que el 23 de marzo de 2023,³ presentó una *Querrela Disciplinaria* contra el señor Rodríguez Delgado por violación a los Códigos 137 y 138 del Reglamento Núm. 9221, *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*.⁴

Así, el **8 de mayo de 2023** se celebró la Vista Administrativa,⁵ y el **10 de mayo de 2023**, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (Oficial Examinador), emitió una *Resolución* de la *Querrela Disciplinaria*, en la cual encontró al señor Rodríguez Delgado *incurso*.⁶ De la resolución surge que, el peticionario no solicitó la presencia de testigos en la vista, y presentó varias alegaciones, entre ellas:

- ...
- *Que antes de proceder a dar la muestra de orina, el oficial Aldarondo lo sometió a un registro y se bajó los pantalones y bóxer hasta la rodilla y se subió el sweater.*
- ...
- ...
- *Que le adjudican un positivo administrativo sin haberse negado a una prueba por segunda vez, pues, nunca se le dio*

² *Exhibit 1*, presentado en el Tribunal de Apelaciones el 5 de julio de 2023, pág. 1.

³ Surge del expediente, que el *Informe Disciplinario* se le entregó al peticionario el 24 de marzo de 2023 a las 9:17 a.m. por Luis A. Delgado González. Véase, *Exhibit 1*, presentado en el Tribunal de Apelaciones el 5 de julio de 2023, pág. 1.

⁴ *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 8 de octubre de 2020.

⁵ *Exhibit 2*, presentado en el Tribunal de Apelaciones el 5 de julio de 2023, págs. 2 – 7.

⁶ *Id.*

un envase nuevo para la orina debidamente marcado y por reglamento tiene dos horas para dar las muestras. Que la primera fue a las 11:10 a.m. y la segunda no le dieron las dos horas reglamentarias, pues a las 12:10 p.m. le dijeron que se había acabado el tiempo.

- *Que el incidente fue el 21 de marzo de 2023 a las 11:15 a.m. y no es hasta 24 de marzo de 2023 a las 9:17 a.m. que se le hizo entrega de la querrela que firmó, o sea, vencieron los términos.*
- *Que la querrela carece de testigos que sustente de lo que se le acusa.*
- *Que el encasillado 16 de la querrela (comportamiento observado), dice “nervioso”. Cabe señalar, que el querellante, Sr. Roberto Cano, nunca estuvo presente el día de la prueba y cómo es posible que haya notado dicho comportamiento.*
- *Que el Código 138 no procede, pues, durante el procedimiento el querellado estuvo custodiado por el oficial Aldarondo, inclusive, en el área del baño, el cual es pequeño y apenas cabe una persona, lo que es prueba de que no hubo ningún tipo de alteración ni intento alguno. Lo alegado en la querrela es que no dio la temperatura, no se habla de alteración.⁷*

A base de lo declarado por el señor Rodríguez Delgado, la prueba del DCR y la totalidad del expediente, el Oficial Examinador determinó que peticionario cometió el acto prohibido del Código 137. Sin embargo, en lo referente al Código 138, expresó que, no se presentó prueba sobre alteración de la muestra del vaso colector, por lo que fue desestimado. Razón por la cual, le impuso las siguientes sanciones:

Suspensión del privilegio de comisaría (excepto artículos de higiene personal), recreación activa, visitas, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el periodo de sesenta (60) días calendarios.

Esta sanción habrá de ser cumplida de forma consecutiva con cualquier otra sanción o medida de seguridad que se encuentre cumpliendo.⁸

En consecuencia, el **17 de mayo de 2023** el señor Rodríguez Delgado fue evaluado de forma no rutinaria por el *Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT)* para el acuerdo referente al Plan Institucional y Solicitud de Traslado.⁹ Ese mismo día, el CCT emitió una *Resolución* en la que acordó reclasificar al peticionario de custodia mínima a custodia máxima; así, solicitó el traslado a una de las siguientes instituciones: Anexo Bayamón 292, Anexo

⁷ *Id.*, en las pág. 2.

⁸ *Id.*, en las pág. 1.

⁹ Anejo I del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

Guayama 296 o Máxima Seguridad de Ponce.¹⁰ En cuanto al historial del confinado, el CCT expresó:

Lleva en confinamiento 16 a[ñ]os, 8 meses y 17 días. De acuerdo con sus expedientes presenta un patrón de conducta inadecuada desde el 2007 (desde que se encontraba en calidad de sumariado) hasta el presente. No ha aprovechado las oportunidades de cambio que se le presentan. Su expediente demuestra que no es consistente entre sus actividades y su comportamiento incluso ha puesto en riesgo la seguridad institucional.

*El pasado 21 de marzo de 2023 el confinado no dio la temperatura reglamentaria en prueba de dopaje, se le brindó otra oportunidad y a las 12:02 indicó que no continuaría con el proceso [sic] renunció a realizarse [sic] prueba de dopaje requerida. El 8 de mayo de 2023 resultó incurso en 1 querrela disciplinaria Nivel I Código 137 (Rehusarse o negarse a someterse a pruebas de detención de sustancias controladas). El Reglamento Interno Para la Administración de Pruebas Para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del DCR dice en su Artículo VII, E. 11 y 12 **“El miembro de la población correccional que renuncie a participar del proceso, que se niegue a completar el mismo o que no dé la cantidad de nuestra requerida, le será considerado el resultado como Positivo Administrativo y el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluará el caso a los efectos de cambiar la custodia o imponer cualquier sanción administrativa”**. En el caso que nos ocupa, La Escala de Reclasificación de Custodia arroja una puntuación de 13 lo que establece máxima custodia; deberá realizar los ajustes correspondientes y reintegrarse a tratamiento en la institución [d]onde se encuentre para eventualmente considerar un posible cambio de custodia. Se deberá continuar observando su conducta y el cumplimiento de su plan institucional mediante las Revisiones de Custodia Rutinarias establecidas en el Manual vigente.¹¹*

Inconforme, el señor Rodríguez Delgado instó el **8 de junio de 2023** el presente recurso de revisión antes nos. Indicó, que el DCR y el CCT erraron al resolver que:

Primer Error: *La hoja de Resolución emitida por la Oficina de Disciplina de los Confinados, no posee número de confinado y número de seguro social del Peticionario, ambos encasillados están incompletos. [sic]*

Segundo Error: *La hoja de Resolución primera página en la sección de Determinación de Hechos. “El 21 de marzo de 2023, se radico un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario en el cual se le imputa al Querrellado violación del Código, 222, 232 y 233 del Reglamento para Establecer Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional (Reglamento Disciplinario), Reglamento Numero 9221 de 8 de octubre de 2020”. [sic]*

222. Abuso o Mal Uso de Privilegios – Consiste en el abuso, arbitrariedad, atropello, extralimitación o mal uso de privilegio concedido mediante reglamentación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

¹⁰ Anejo I y II del Escrito en Cumplimiento de Resolución, págs. 1 - 5.

¹¹ *Id.*, en las págs. 1, 4.

232. *Violar Cualquiera de las Reglas Internas de Convivencia y Funcionamiento Institucional Establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que No Estén Específicamente Tipificadas en Cualquier Nivel de Severidad de Este Reglamento – Violar cualquiera de las reglas internas de convivencia y funcionamiento institucional establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que no estén específicamente tipificadas en este Reglamento.*
233. *Desobedecer una Orden Directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusar a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión, Incluye sin limitarse:*
- a. *Desobedecer cualquier directriz administrativa; o*
 - b. *Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.*

Tercer Error: *Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 17 de mayo de 2023, el Peticionario fue citado al área de Técnicos Socio Penales sobre evaluación de Plan Institucional y Solicitud de Traslado, esto relacionado a la Resolución por Querrela Administrativa. El Comité de Clasificación y Tratamiento, deciden que el Peticionario sea clasificado de una mínima a una máxima seguridad y ordena su traslado a una institución de Máxima Seguridad en Ponce, Puerto Rico. [sic]*

Cuarto Error: *Escala de Clasificación de Custodia del Comité de Clasificación y Tratamiento. En la Escala de Clasificación de Custodia utilizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección, aplicó trece (13) de puntuación, arrojando así que el Peticionario fuera clasificado Custodia de Máxima Seguridad, aplicando los **Códigos 222, 232 y 233** de la Resolución del 8 de mayo de 2023 sobre Querrela Administrativa. [sic]*

El **11 de agosto de 2023** compareció el DCR mediante “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

-II-

La estructura disciplinaria de los miembros de la población correccional constituye parte de la política pública de modificación de conducta de la población correccional.¹² Según el *Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según enmendado*,¹³ el Secretario del DCR tiene la facultad para adoptar los reglamentos necesarios con el fin de regir la seguridad, disciplina

¹² Reglamento Núm. 9221, *supra.*, en la págs. 1 – 2.

¹³ *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado.*

interna y la conducta de la población correccional.¹⁴ Basado en ello, el DCR promulgó el *Reglamento Núm. 9221, Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*¹⁵ (Reglamento Núm. 9221). En lo pertinente, el Reglamento Núm. 9221 establece en su Regla 14 los dos (2) niveles de escala disciplinaria, encontrándose los actos prohibidos de mayor severidad en el Nivel I.¹⁶ En el listado de los actos prohibidos de Nivel I se encuentran los siguientes Códigos:

(137) *Rehusarse o negarse a someterse a prueba de detención de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

(138) *Alterar la Muestra de Prueba Requerida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para la Detección del Uso de Alcohol o Sustancias Controladas – Se prohíbe alterar la muestra de una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

(222) *Abuso o Mal Uso de Privilegios – Consiste en el abuso, arbitrariedad, atropello, extralimitación o mal uso de privilegio concedido mediante reglamentación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

(232) *Violar Cualquiera de las Reglas Internas de Convivencia y Funcionamiento Institucional Establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que No Estén Específicamente Tipificadas en Cualquier Nivel de Severidad de Este Reglamento – Violar cualquiera de las reglas internas de convivencia y funcionamiento institucional establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que no estén específicamente tipificadas en este Reglamento.*

(233) *Desobedecer una Orden Directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusar a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión, Incluye sin limitarse:*

- c. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o*
- d. Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.¹⁷*

Por otro lado, como medida de seguridad pública la población correccional tiene que realizarse pruebas toxicológicas para la

¹⁴ *Id.*; Reglamento Núm. 9221, *supra*.

¹⁵ Reglamento Núm. 9221, *supra*.

¹⁶ Regla 14 del Reglamento Núm. 9221, *supra*.

¹⁷ Reglamento Núm. 9221, *supra.*, en las pags.35, 44, 46 – 47.

detención de sustancias controladas.¹⁸ Según el *Reglamento Interno Para la Administración de Pruebas para detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*,¹⁹ un miembro de la población correccional que se niegue o renuncie a la prueba toxicológica requerida, se le considerará como un resultado positivo administrativo.²⁰ Por consiguiente, el CCT evaluará su caso a los efectos de cambiar su custodia o imponer sanciones administrativa.²¹

En cuanto a las determinaciones de las reclasificaciones de los confinados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que; “... [u]na determinación formulada por [un] Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.”²²

-III-

En primer orden, el señor Rodríguez Delgado nos señala dos (2) errores referentes a la *Resolución Disciplinaria*; sin embargo, no los discute ni sustenta. Razón por la cual, no los examinaremos.

En segundo orden, sobre el error tres (3) y cuatro (4), de la Resolución de reclasificación, en síntesis, el peticionario alega que el CCT erró al aumentar el nivel de custodia de mínima a máxima, basado en la resolución sobre la acción disciplinaria. Arguye que, el CCT aplicó erróneamente los Códigos 222, 232 y 233 que dieron base a los 13 puntos a la reclasificación de su custodia. No tiene razón.

Surge del expediente que el señor Rodríguez Delgado fue referido al CCT por el incidente ocurrido en marzo 2023. En dicho

¹⁸ *Reglamento Interno Para la Administración de Pruebas para detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, págs. 1 – 2.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, en la pág. 28.

²¹ *Id.*, en la págs. 28 – 29.

²² *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

incidente, pese a ser orientado sobre las medidas aplicables, el peticionario se negó a continuar con el proceso de recolectar una segunda muestra para un examen toxicológico rápido al cual fue referido. Como consecuencia, obtuvo un resultado de positivo administrativo y la eventual *Querella Disciplinaria*. En el proceso administrativo se determinó que solamente había cometido los actos prohibidos del Código 137 (Nivel I), por lo que fue sancionado por rehusarse a someterse a prueba de detención de sustancias tóxicas.

Ante el resultado de positivo administrativo del señor Rodríguez Delgado, el CCT tiene autoridad para realizar una evaluación no rutinaria del confinado. Es por ello, que fue evaluado por el CCT con un total de 13 puntos, lo que conllevó se le reclasificara a custodia máxima. Nada hay en el expediente que sustente la alegación del peticionario que, para adjudicar la puntuación de 13, el CCT aplicó los Códigos 222, 232 y 233. Tanto el *Informe de Querella* como la *Resolución* están basados en los Códigos imputados 137 y 138.

En virtud de lo antes dicho, se sostienen la *Resolución Disciplinaria* y la *Resolución de reclasificación del CCT*, ya que no surge del expediente que se haya actuado arbitraria, caprichosamente o sin evidencia fundamental al encontrar incurso al peticionario y reclasificarlo a nivel de custodia máxima.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la determinación administrativa aquí recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones